

Tasa De Interes Autonomia De La Voluntad Obligacion De Dar Pago Juez Reduccion Tasa Usuraria

JURISPRUDENCIA

TASA DE INTERÉS. AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD.

OBLIGACIÓN DE DAR. PAGO. JUEZ. REDUCCIÓN. TASA USURARIA Se rechaza el recurso de apelación interpuesto y se revoca la sentencia alzada en cuanto a la tasa de interés fijada, pues no podrá superar el 8% anual comprensible de compensatorios y punitorio.

En la ciudad de Rosario, a los 28 días del mes de Octubre de 2015, se reunieron en Acuerdo los Sres. Jueces de la Sala Tercera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Integrada, Dres. Mario E. Chaumet, Dario L. Cúneo y Avelino J. Rodil, para dictar sentencia en los caratulados ?ROGANI OMAR C/ GASPARI SILVIO Y OTRO S/ EJECUCION HIPOTECARIA?, Expte. N° 37/15, venidos del Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil, Comercial y Laboral de la 2da Nominación de Cañada de Gómez, en apelación de la sentencia N° 420 de fecha 29 de Abril de 2014 obrante a fs. 35/36, y habiéndose efectuado el estudio de la causa, se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: Es nula la sentencia recurrida? SEGUNDA: Es ella justa? TERCERA: Qué pronunciamiento corresponde dictar? Efectuado el sorteo de ley, resultó el siguiente orden de votación: Dres. Cúneo, Chaumet y Rodil. A la primera cuestión, dijo el Dr. Cúneo: El recurso de nulidad deducido en autos no se mantiene en esta sede. Por ello, y por no advertir vicio substancial alguno que autorice la revisión oficiosa de la causa, voto por la negativa. A la misma cuestión, dijo el Dr. Chaumet: De conformidad con lo expuesto por el Sr. vocal preopinante, voto por la negativa. A la segunda cuestión, dijo el Dr. Cúneo: 1. Mediante Sentencia N° 420 de fecha 29 de julio de 2014 (fs. 35/36) el juez a-quo resolvió ?...Mandar llevar adelante la ejecución contra Silvio Ismael Gasparri y Alejandra Beatriz Pilka hasta tanto el acreedor hipotecario -Omar José Rógani- se haga íntegro cobro del capital reclamado e intereses establecidos precedentemente...?. 2. Contra dicho pronunciamiento se alzó el actor. 2.1. Se agravia respecto de la tasa de interés aplicada por la sentenciante de grado ya que si bien sostuvo que debían aplicarse los intereses según lo convenido contractualmente por las partes -considerando adecuada y no excesiva la tasa prevista en el 12% anual para intereses compensatorios-, equivocadamente consignó que el 12 % de interés comprendía los compensatorios y punitorios. En tal sentido, destaca que admitir dicho fallo implicaría omitir la tasa de interés punitorio prevista expresamente por las partes en el 50% de los intereses compensatorios. En función de ello, solicita que se aplique las tasas de intereses compensatorios y punitorios oportunamente acordadas entre las partes, esto es, el 12% anual para los intereses compensatorios y el 50% de aquellos para los intereses punitorios. 3. El recurso interpuesto no ha de prosperar. 3.1. Considero oportuno formular una serie de consideraciones a los fines de fundar debidamente mi decisión. En reiterados pronunciamiento he entendido que -en principio- debe estarse a lo previsto por las partes en el respectivo contrato, debiendo el Juez reducir la tasa de interés prevista sólo en el supuesto de resultar la misma usuraria o excesiva. En tal sentido, se ha dicho que si bien la ley deja librado a la voluntad de las partes el establecimiento de la tasa que ha de aplicarse al pago de las obligaciones, adquiriendo plena validez lo convenido al respecto (art. 621, 622, 1197 y cc. del Cód. Civil) ello es en la medida en que la fijada no resulte abusiva, pues en tal caso puede ser reducida por los jueces, aún de oficio (Cazeaux-Trigo Represas, ?Derecho de las Obligaciones?, t. I, pág. 589 y sig.; LLambías, ?Cód. Civil Anotado?, t. II-A, págs. 370/1; causas SI-15590 del 25/03/2013, 109.591 del 18/05/2010 de esta Sala IIIª; 66.244, r.i. 381/95, 82.573, r.i. 696/99 entre otras de la Sala IIª). La Corte Suprema de Justicia nacional ha sostenido que "Si bien el juez no puede, en principio, juzgar de la equidad de la ley no sólo puede sino que debe juzgar con equidad en los casos particulares sometidos a su decisión. De lo contrario, aplicar la ley se convertiría en una tarea mecánica reñida con la naturaleza misma del derecho y conduciría, a menudo, al absurdo, que ya previeron los romanos: 'summun jus, summa injuria'. Hacer justicia, misión específica de los magistrados, no importa otra cosa que la recta determinación de lo justo 'in concreto', y ello sólo se puede lograr ejerciendo la virtud de prudencia animada con vivo espíritu de justicia en la realización efectiva del derecho en las situaciones reales que se le presenten, lo que exige conjugar los principios enunciados en la ley con los elementos fácticos del caso, cuyo consciente desconocimiento no se compadece con la misión de administrar justicia" (L.L. 1981-C-68). Es función inexcusable del magistrado velar por la adecuación del resultado de su sentencia a la regla moral del artículo 953 del Código Civil que, en la especie, se complementa con lo normado en los segundos párrafos de los artículos 622 y 656 de dicho digesto. Específicamente se ha sostenido que "No corresponde admitir cualquier tasa de interés punitorio por el solo hecho de que se encuentre estipulada por las partes. La regla de los artículos 621 y 1.197 del Código Civil encuentra límites en la interpretación armónica del mismo ordenamiento: tal es lo que resulta de la regla moral del artículo 953, de la compatibilización con los principios de interés general que prevé el artículo 21 y con la facultad morigeradora que en materia de cláusula penal reconoce el artículo 656 y, en los casos de

lesión, el 954" (E.D. 107-252) y así lo han decidido reiteradamente los tribunales de todo el país (L.L. 1.988-D-426, 1.986-E-705, 1.980-A-384/633/646; L.L. C. 1.991-783, 1.985-510; E.D. 88-484, 107-562, 103-534; Zeus, 18-90). Recientemente, este Tribunal -aunque con distinta integración- ha entendido que las deudas contraídas en moneda extranjera -como en el caso- resulta razonable la aplicación de una tasa de interés que no supere el 8% anual en concepto de compensatorios y punitivos?...ya que en atención al reconocimiento de la moneda extranjera se desplaza la posible incidencia del envejecimiento del signo monetario. (v. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala J, Narvaez María Cristina c. Ciraud Dora Delia s/ Ejecución Hipotecaria, 07/10/2010, LA LEY 21/01/2015, 3; Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VII, E., J. c. Wells Fargo Argentina LLC y otro s/ Despido, 23/06/2014, IMP 2014-10, 234)...? (Acuerdo n° 61/15 en autos: ?ABELAIRA JUAN CARLOS C/ GEMELOTTI DANIEL R. y otra s/ DEMANDA ORDINARIA?, Expte. N° 292/14). En el mismo orden de ideas, la Sala IV de esta Cámara ha sostenido?...Que desde siempre la tasa de interés a aplicar por deudas asumidas en moneda extranjera o cuando se trata de débitos calculados en ?moneda fuerte? (por ejemplo, los derivados de los otrora denominados cálculos indexatorios), se ha dejado librado a criterio judicial dentro de una franja que oscila entre el 6 y el 8 % anual. Que, además, cabe observar que ninguna de las partes ha generado prueba acerca de las posiciones sustentadas. Que así las cosas, considero ajustado a Derecho establecer la tasa en cuestión en un 6% anual, es decir que opto por el piso mínimo dentro de la susodicha franja de elección. Es que el ejercicio de la referida facultad discrecional no debe perder de vista la incidencia en el caso del favor debitoris (que en la especie favorece al deudor, que no es otro que la demandada) estipulado por el artículo 218 inciso 7) Código de Comercio, que no sólo es aplicable en materia mercantil (?Teoría de la decisión judicial? por Ricardo Lorenzetti, Editorial Rubinzal Culzoni, página 307)...? (?COOP. ELECTR. CHABASENSE c. MENNA, JESSICA s. Cobro Dólares? (Expte Nro. 329/2010?)). Muy recientemente la Sala I de esta Cámara sostuvo que ?...En función de la pauta rectora del artículo 771 del Código Civil y Comercial, se considera justo y equitativo fijar un tope a la tasa de intereses pactados, por todo concepto -compensatorios, moratorios y/o punitivos- del orden del 8% anual, alícuota que guarda congruencia con las aplicadas en negocios actuales que involucran operaciones concertadas en moneda extranjera (cfr. CNCiv., sala B, 13.07.2015, ?Cardosi, Eduardo José c. Onetto, Claudio E. s. Ejec. Hipotecaria?, LL 01.09.2015, T 2015-E, fallo n° 118.723, La Ley online AR/JUR/24456/2015, con nota de MAZZINGHI, Marcos, La facultad judicial de morigerar los intereses exorbitantes y el nuevo Código)...? (ver Acuerdo n° 254 del 2/10/2015 en autos: ?HILLTON, Silvia contra TORRES, Santos B. sobre Ejecución Hipotecaria?, Expte. n° 399/2014). 3.2. Teniendo en consideración lo expuesto y atendiendo a la fecha de suscripción del instrumento base de esta ejecución, el plazo de devolución del crédito convenido; la moneda objeto de la prestación; el monto que la conformó y, merituando la realidad del mercado financiero, contingente y variable entiendo que la tasa pretendida por la actora como así también la otorgada por el sentenciante resultan excesivas, por lo tanto, y en virtud de la facultad que me compete -antes referida- establezco que a la suma adeudada se le aplicará una tasa de interés del 8% anual comprensiva de intereses compensatorios y punitivos. Voto parcialmente por la afirmativa. A la misma cuestión, dijo el Dr. Chaumet: Compartiendo los argumentos expuestos por el Dr. Cúneo, adhiero a su voto. A la tercera cuestión, dijo el Dr. Cúneo: Corresponde en consecuencia: 1. Rechazar el recurso de apelación interpuesto. 2. Revocar la sentencia alzada en cuanto a la tasa de interés fijada la que no podrá superar el 8% anual comprensible de compensatorios y punitivos. A la misma cuestión, dijo el Dr. Chaumet: El pronunciamiento que corresponde dictar en los presentes autos, es el que formula el Dr. Cúneo. En tal sentido voto. Seguidamente, dijo el Dr. Rodil: Habiendo tomado conocimiento de los autos, y advirtiendo la existencia de dos votos coincidentes en lo sustancial, que hacen sentencia válida, me abstengo de emitir opinión (art. 26, ley 10.160). Con lo que terminó el Acuerdo, y atento sus fundamentos y conclusiones, la Sala Tercera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial integrada; RESUELVE: 1. Rechazar el recurso de apelación interpuesto. 2. Revocar la sentencia alzada en cuanto a la tasa de interés fijada la que no podrá superar el 8% anual comprensible de compensatorios y punitivos. Insértese, hágase saber, bajen y déjese nota marginal de esta resolución en el protocolo del juzgado de origen. (?ROGANI OMAR C/ GASPARY SILVIO Y OTRO S/ EJECUCION HIPOTECARIA?, Expte. N° 37/15) CÚNEO CHAUMET RODIL Nota: (*) Sumarios elaborados por Juris online 006012E